



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), febrero primero (1º) del año dos mil veintitrés (2.023).

Radicado: 761093110002-2014-00028-00
Auto Nro. 150

ASUNTO

*Decidir sobre la continuidad del pago de la cuota alimentaria a los beneficiarios **EDDI STIVEN**, **JOSE ANYELO**, **KAREN IULYETH** y **WEMDY ISABEL CAMACHO SINISTERRA** previas las siguientes:*

CONSIDERACIONES

En ejercicio del control de legalidad de las actuaciones, prevista como imperativa en el artículo 25 de la ley 1285, modificatoria de la ley 270 de 1996 (Ley estatutaria de la administración de justicia) en concordancia con lo consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a la revisión del presente expediente con el fin de determinar la legitimidad de los beneficiarios de la cuota alimentaria, habida cuenta que ésta presentación no tiene carácter de indefinida en el tiempo.

*Ante esta circunstancia se tiene que mediante auto No. 011 del 10 de enero de 2023 se decretó la terminación del proceso respecto a los beneficiarios **EDDI STIVEN** y **JOSE ANYELO** por no acreditar oportunamente su calidad de estudiantes; dentro del termino de ejecutoria se presentaron las certificaciones académicas de **EDDI STIVEN** y frente a **JOSE ANYELO** se expuso que padecía discapacidad intelectual situación que no se encuentra acreditada probatoriamente, sin embargo, de acuerdo a esta última circunstancia el despacho otorgó el termino de 10 días que feneció sin la presentación de los respectivos medios probatorio que acreditaran tal situación.*

*Además, de acuerdo al registro civil de nacimiento de **WEMDY ISABEL CAMACHO SINISTERRA** obrante en el plenario, se tiene que su nacimiento tuvo ocurrencia el 4 de enero de 1998, es decir, en la actualidad cuenta con veinticinco (25) años de edad mientras que **KAREN IULYETH CAMACHO SINISTERRA** aportó al plenario su título profesional en administración de negocios internacionales de la Universidad del Pacífico obteniendo dicho grado desde noviembre de 2022.*

*Entonces como quiera que en el expediente no reposa ningún elemento demostrativo idóneo de un impedimento físico, psíquico o de otra naturaleza que le haga merecedor a **JOSE ANYELO**, **KAREN IULYETH** y **WEMDY ISABEL CAMACHO SINISTERRA** de una protección reforzada materializada en el suministro de alimentos por parte de su progenitor, en sentir de esta judicatura no es viable seguir cancelando el pago de la cuota alimentaria en la forma como se venía haciendo.*

*En las disposiciones normativas contenidas en la ley 1574 de 2013, según la cual el cenit cronológico para que una persona reciba prestaciones económicas alimentarias de sus progenitores o del causante a través de la seguridad social, es de **25 años**, cumplido los cuales cesa por ausencia de objeto lícito la prestación, a menos que a través de un nuevo proceso en el cual el alimentario (mayor de edad) convoque a su alimentante (progenitor) y le venza en juicio demostrando los elementos de necesidad del alimentario, incapacidad para valerse por sí mismo y la capacidad económica del alimentante; puesto que el proceso primigenio ya cumplió con su objetivo.*

La anterior premisa tiene el apoyo jurisprudencial, en decisiones de la Corte Constitucional, en las cuales ha reiterado que:

“La obligación alimentaria reconocida en la legislación civil, se funda en el principio de solidaridad según el cual, los miembros de una familia tienen la obligación de suministrar alimentos a aquellos integrantes de la misma que no estén en capacidad de proporcionárselos por sí mismos, mientras esa condición ocurre. Dentro de los alimentos que se deben a los hijos, se encuentra claramente, la educación

(Art. 413 del C.C.) que comprende además según esa norma, “la enseñanza (...) de alguna profesión u oficio”. En tal sentido, si bien la patria potestad se extiende exclusivamente hasta la mayoría de edad (18 años) y las obligaciones alimentarias hacia los hijos conforme al artículo 422 del Código Civil llegan hasta que la persona alcanza dicha mayoría, - a menos que se tenga un impedimento corporal o mental o se halle la persona inhabilitada para subsistir de su trabajo-, tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”. Analógicamente, la jurisprudencia ha fijado como edad límite para el aprendizaje de la profesión u oficio a fin de que **la condición de estudiante no se entienda indefinida, la edad de 25 años**, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relacionadas con la sustitución de la pensión de vejez, relativas a la seguridad social, han fijado en dicha edad, el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, **en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante**. Terminada entonces la preparación superior que habilita a la persona para el ejercicio de una profesión, y finalizada a su vez “la incapacidad que le impide laborar” al hijo o a la hija que estudia, termina también para los padres la obligación alimentaria correspondiente y su deber legal, a menos que la persona se encuentre nuevamente en una situación de inhabilitación que le impida nuevamente, sostenerse a sí misma. Dada su condición de mayor de edad, profesional e independiente, que probadamente puede sostenerse por sí mismo, **el joven no está en condiciones de exigir manutención de sus padres -en este caso en materia de educación-, ya el derecho los releva de las mencionadas obligaciones alimentarias respecto de hijos que han alcanzado tal nivel de desarrollo personal.**¹

En otras palabras y de acuerdo al referido criterio jurisprudencia, en el caso de JOSE ANYELOCAMACHO SINISTERRA en criterio de este juzgador de instancia no es viable continuar con el proceso y pago de cuota alimentaria en su favor en la medida que no acreditó dentro del término otorgado por la judicatura tener una discapacidad para valerse por sí mismo o haber continuado estudiando.

En el caso de WEMDY ISABEL CAMACHO SINISTERRA tampoco procede la continuación el pago de la cuota alimentaria por cuanto ya superó la barrera de los 25 años, que es la edad límite para que pueda seguir percibiendo la misma.

Y frente al tema de KAREN IULYETH CAMACHO SINISTERRA debe aplicarse lo consignado en la sentencia STC14750-2018 proferida por la H. Corte Suprema de Justicia corporación que refirió lo siguiente:

“La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) ‘la incapacidad que le impide laborar’ a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia (...)”.

“En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que ‘cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente’ (...)”.

Conforme al citado extracto jurisprudencial ha de acotarse esta judicatura que si bien KAREN IULYETH CAMACHO SINISTERRA aun no cumple la edad de 25 años y está estudiando nuevamente, no debe perder de vista que ya es profesional en administración de negocios internacionales de la Universidad del Pacifico, situación que le impide a esta judicatura seguir autorizando el pago de la cuota alimentaria, máxime cuando no acredita probatoriamente estar incapacidad o impedida para laborar.

En síntesis, aplicando los anteriores preceptos jurisprudencial al caso bajo estudio, es evidente que JOSE ANYELO, KAREN IULYETH y WEMDY ISABEL CAMACHO SINISTERRA no están en las situaciones enmarcadas por la norma, entonces, es ésta la razón que lleva a ésta judicatura a ordenar la terminación del proceso, con el consecuente levantamiento de la medidas de embargo que recaían sobre la pensión y/o sueldo que percibe el demandado JOSE ROMELIO CAMACHO CUERO.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 192 de 2008, MP Dr. Mauricio González Cuervo

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el suscrito **Juez Segundo Promiscuo de Familia de Buenaventura** (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso respecto de los beneficiarios **JOSE ANYELO, KAREN IULYETH y WEMDY ISABEL CAMACHO SINISTERRA** por las razones esbozadas en la parte motiva del presente diligenciamiento.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre la pensión o sueldo que recibe el demandado **JOSE ROMELIO CAMACHO CUERO**, única y exclusivamente en relación a los beneficiarios **JOSE ANYELO, KAREN IULYETH y WEMDY ISABEL CAMACHO SINISTERRA**. Líbrese oficio en tal sentido ante la respectiva entidad pagadora.

En caso de existir embargo de remanente póngase a disposición los bienes o dinero a órdenes del estrado judicial que los peticionó, o en su defecto entréguese al demandado.

TERCERO: Continuar con el embargo a favor de **EDDI STIVEN CAMACHO SINISTERRA** en cuantía 12.5%, llamase pensión mensual de jubilación, mesadas adicionales de junio y navidad y cualquier otra prestación que llegue a percibir **JOSE ROMELIO CAMACHO CUERO** en su condición de pensionado del consorcio **FOPEP**.

Téngase en cuenta lo aquí decidido por a la persona encargada de la elaboración de las órdenes de pago sobre esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNY AREVALO M.
JUEZ

Firmado Por:

William Giovanni Arevalo Mogollon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8dc46366dcf63464c16a05680a974be971407c39f852f6556d40a2050641e1**

Documento generado en 01/02/2023 02:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>